



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., Veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	(Vs) PRIVACIÓN PATRI POTESTAD
Demandante	DORA EMILSE AROCA AVELLANEDA
Demandado	RAMIRO URIBE SIERRA
Radicado	110013110011 2021 01121 00
Decisión	Inadmite demanda

Allegada por reparto el escrito de demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD iniciada a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, a favor del joven DIAKARA HUMMURIBAYARUU URIBE AROCA representado legalmente por su progenitora DORA EMILSE AROCA AVELLANEDA y en contra del señor RAMIRO URIBE SIERRA, se procede a decidir sobre su admisibilidad, conforme las siguientes anotaciones:

1. El numeral 1º del artículo 90 del C.G. del P., enuncia como causal de inadmisión, el no reunir los requisitos formales de la demanda; es así como en el presente asunto se observa que la parte actora no cumple con lo señalado en los numerales 5º y 10º del artículo 82 de este estatuto procesal, en consecuencia, deberá ADECUAR los hechos plasmados en el escrito introductorio y que sirven de fundamento a las pretensiones, de la siguiente manera:
  - Excluir el hecho 12 de la demanda, como quiera que la causal alegada para la privación de patria potestad ya se encuentra debidamente determinada en el acápite de pretensiones.
  - Modificar los hechos 1, 2 y 3, para que en un solo hecho indique de manera clara y precisa la relación que tuvo con el demandado, su duración, así como la fecha de concepción del hijo en común.
  - Modificar los hechos 5, 6 y 10 de la demanda, para que un solo hecho narre de manera clara y precisa, la condena en contra del demandado.
2. Tampoco cumple con el requisito indicado en el numeral 10º del art. 82 ibidem, por cuanto la demandante omite informar su dirección de correo electrónico o hacer la salvedad de no contar con uno; y del demandado si bien se indicó que actualmente se encuentra privado de la libertad, no informa el Establecimiento de reclusión, con la ubicación exacta y demás solicitudes pertinentes que permitan lograr la notificación personal del presente proceso.
3. Finalmente, deberá identificar plenamente a los familiares que deben ser oídos en el presente proceso de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del art. 395 del CGP.

En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibile la demanda para que sea presentada EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.

Por ello, sin más observaciones, **el Juzgado RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD instaurada por la señora DORA EMILSE AROCA AVELLANEDA y en contra del señor RAMIRO URIBE SIERRA.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte interesa el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que corrija las falencias indicadas e integre en un solo escrito la subsanación de la demanda, en **formato pdf**.

**TERCERO: NOTIFICAR** esta decisión al Defensor de Familia adscrito al despacho para que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta que la misma fue instaurada a través del ICBF.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**HENRY CRUZ PEÑA  
JUEZ**

**JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

*(Art. 295 del C.G.P.)*

*Bogotá D.C., hoy 23 de marzo de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 12*

Secretaria: \_\_\_\_\_

**LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA**